

42

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: SUCESIÓN No. 2021 - 00349
CAUSANTES: SILVANO CAÑÓN MURCIA y OTRA

Revisadas las diligencias y teniendo en cuenta la solicitud de suspensión del proceso, elevada por el señor MARCO EMILIO CAÑÓN CASTIBLANCO – fl.41-, donde da a conocer que el único bien inmueble que se encuentra incluido en la presente causa mortuoria, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 172-43609 el que ha poseído por más de 23 años en forma pacífica, ininterrumpida y ha hecho uso del mismo comportándose como único dueño y poseedor y en la actualidad cursa proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio en éste Juzgado bajo el radicado 2021-00346.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el petente y como quiera que no cumple con las exigencias del artículo 161 del Código General del Proceso, no se accede a lo pedido, como quiera que la decisión de fondo que se emita en su momento procesal oportuno dentro del proceso referenciado no depende necesariamente de lo que se decida en el Proceso de Pertenencia, pues son acciones totalmente diferentes que no dependen la una de la otra para proferir sentencia y en Sentencia T-451 de 2000, siendo M.P. el Dr. Alfredo Beltrán Sierra, Honorable Corte Constitucional determinó: “No encuentra esta Sala una razón que justifique la suspensión del proceso sucesorio iniciado por los actores hace más de doce años, pues es claro que lo que se discute y llegue a decidir en el proceso ordinario, en el que los jueces de instancia basaron esa decisión, en nada afecta la partición que en éste se debe aprobar, por las siguientes razones: Primera, porque mientras el proceso ordinario no se falle en favor de quien dice haber plantado las mejoras, no existe certeza alguna sobre el derecho que éste dice tener y como tal, no puede hacer parte de la masa herencial como un pasivo, como equivocadamente lo planteó el Juez Once de Familia, pues en ésta, sólo pueden incluirse los créditos que consten en títulos ejecutivos, artículo 600 del Código de Procedimiento Civil. Segunda, porque no es cierto que, en caso en que las mencionadas mejoras lleguen a reconocerse, se afecte la partición. Tercera, porque no es cierto que se afecte el derecho alguno que le pueda asistir a quien está alegando el reconocimiento y pago de mejoras. Cuarta, la orden que en su momento emitió la jurisdicción constitucional, no implicaba de suyo la suspensión del proceso sucesorio. Los jueces acusados no podían decretar la suspensión del proceso de sucesión, por cuanto no se daban los supuestos legales para el efecto, suspensión que, sin tal fundamento, resulta vulneradora de los derechos al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia, entre otros”.

NOTIFÍQUESE

LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ